

Seguros—Pólizas; Límites de Cantidad Suscrita; Eliminación

(P. del S. 830)

[NÚM. 165]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el párrafo introductorio del Artículo 9.070; adicionar el Artículo 9.351; enmendar el párrafo (d) del apartado (2) del Artículo 14.010; derogar el Artículo 14.020; enmendar el Artículo 19.140; enmendar el epígrafe, designar el texto del Artículo 27.030 apartado (1) y adicionar un apartado (2) al mismo artículo; adicionar el Artículo 27.162; enmendar el párrafo (d) del apartado (1) del Artículo 29.150; enmendar el apartado (4) del Artículo 29.210; adicionar un párrafo (d) al apartado (1) del Artículo 34.110 y adicionar un apartado (9) al Artículo 34.130, todos ellos de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para eliminar los límites vigentes en la cantidad suscrita para pólizas de seguros de vida y seguro de vida grupal, dejando dichos límites a opción del asegurado o tenedor de la póliza, y para otro fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 9.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,<sup>41</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 9.070.—Requisitos Generales para Licencia

Para la protección del pueblo de Puerto Rico, el Comisionado no expedirá, renovará ni permitirá que subsista ninguna licencia de agente, agente general, corredor, solicitador, ajustador o consultor, excepto en cumplimiento con este capítulo, o con respecto a:

- (1) . . . . ."

Sección 2.—Se adiciona el Artículo 9.351 al Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,<sup>42</sup> que leerá como sigue:

<sup>41</sup> 26 L.P.R.A. sec. 907.
<sup>42</sup> 26 L.P.R.A. sec. 935a.

"Artículo 9.351.—Identificación

Todo tenedor de licencia expedida conforme a este capítulo deberá identificarse de acuerdo a la licencia que se le haya expedido al publicar cualquier aviso o material impreso, o al anunciarse por cualquier medio de comunicación."

Sección 3.—Se enmienda el párrafo (d) del apartado (2) del Artículo 14.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,<sup>43</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 14.010.—Definición

Ninguna póliza de seguro de vida o dotal, o de rentas anuales de grupo o colectivo, será emitida para entrega en Puerto Rico a menos que esté en conformidad con una de las descripciones siguientes:

- (1) . . . . .
(2) Una póliza emitida a favor de un acreedor, a quien se considerará como el tenedor de dicha póliza, para asegurar deudores del acreedor, sujeta a los siguientes requisitos y lo dispuesto en el Capítulo 18 de este código.<sup>44</sup>
(a) . . . . .
(d) La cantidad de seguro sobre la vida de un deudor en ningún tiempo excederá la cantidad adeudada por él.
(e) . . . . ."

Sección 4.—Se deroga el Artículo 14.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada.<sup>45</sup>

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 19.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,<sup>46</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 19.140.—Protección Contra Insolvencia

Como garantía de que las obligaciones para con el suscriptor se cumplan, cada organización de servicios de salud depositará anualmente con el Comisionado en activos elegibles según se dispone en el Artículo 8.020,<sup>47</sup> una cantidad no menor del cinco (5) por ciento del total de beneficios pagados durante el año natural precedente, o la cantidad de \$40,000 la que sea menor. Dichos depósitos de-

<sup>43</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1401(2)(d).
<sup>44</sup> 26 L.P.R.A. secs. 1801 a 1812.
<sup>45</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1402.
<sup>46</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1914.
<sup>47</sup> 26 L.P.R.A. sec. 802.

berán acumularse hasta que los mismos sean equivalentes al treinta y cinco (35) por ciento del total de beneficios pagados durante el año natural anterior inmediato o la cantidad de \$300,000, la que sea menor. Para el primer año el depósito inicial será de \$100,000.”

Sección 6.—Se enmienda el epígrafe del Artículo 27.030, se designa el texto de dicho apartado (1) y se adiciona un nuevo apartado (2) al Artículo 27.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,<sup>48</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 27.030.—Boicot, Coerción, Intimidación y Suscripción Condicionada

(1) Ninguna persona concertará ningún convenio para cometer, o mediante acción concertada cometerá un acto de boicot, coerción o intimidación que conduzca o tienda a conducir a una restricción irrazonable o a un monopolio del negocio de seguros.

(2) Ninguna persona obligará ni condicionará la suscripción, asunción, venta o compra de determinado riesgo de una clase de seguro a la suscripción, asunción, compra o venta de otro riesgo de otra clase de seguro. No obstante, cualquier asegurador podrá ofrecer aquellas pólizas de seguros de líneas múltiples que le sean autorizadas por el Comisionado.”

Sección 7.—Se adiciona el Artículo 27.162 al Capítulo 27 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,<sup>49</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 27.162.—Término para la Resolución de Reclamaciones

(1) La investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período razonablemente más corto dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días después de haberse sometido al asegurador todos los documentos que fueren necesarios para disponer de dicha reclamación. Sólo cuando medien causas extraordinarias se podrá extender ese primer período, pero tal extensión nunca podrá exceder el término de noventa (90) días desde la fecha en que se sometió la reclamación. En aquellos casos en que el asegurador necesite un término adicional a los noventa (90) días, deberá así solicitarse por escrito al Comisionado veinte (20) días antes del vencimiento de dichos noventa (90) días, debiendo también notificarse de ello al reclamante. Si el Comisionado entendiera que la solicitud de tiempo adicional es irrazonable, sea por-

<sup>48</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2703.  
<sup>49</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2716b.

que la misma no está debidamente justificada o el tiempo adicional es excesivo, le notificará al asegurador que no procede dicha prórroga y que, por tanto, deberá disponer de la reclamación en el término reglamentario o dentro del término adicional que en dicha notificación se le concediera.

(2) El Comisionado en cualquier momento podrá requerir el ajuste y resolución inmediata de cualquier reclamación si considera que se está dilatando o retrasando indebida e injustificadamente la misma.

(3) Este artículo no releva, en forma alguna, a ninguna persona de cumplir con las disposiciones del Artículo 27.161<sup>50</sup> ni con cualquier reglamentación aplicable al respecto. En adición a las demás penalidades provistas por este Código, el Comisionado podrá, luego de una vista, negarse a renovar, suspender o revocar el certificado de autoridad de cualquier asegurador que viole este artículo, al igual que el Artículo 27.161.”

Sección 8.—Se enmienda el párrafo (d) del apartado (1) del Artículo 29.150 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,<sup>51</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 29.150.—Requisitos de los Directores

(1) Cada director de un asegurador deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) . . . . .
- (d) No ser director ni funcionario de cualquiera de las instituciones que se describen en los Artículos 3.040(7) y 3.200(3) de este código.<sup>52</sup>
- (2) . . . . .”

Sección 9.—Se enmienda el apartado (4) del Artículo 29.210 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,<sup>53</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 29.210.—Funcionarios, en General

- (1) . . . . .
- (4) Los funcionarios del asegurador no podrán ser a su vez funcionarios ni directores de cualquiera de las instituciones que se describen en los Artículos 3.040(7) y 3.200(3) de este código.”<sup>54</sup>

<sup>50</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2716a.  
<sup>51</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2915(1) (d).  
<sup>52</sup> 26 L.P.R.A. secs. 304(7) y 320(3).  
<sup>53</sup> 26 L.P.R.A. sec. 2921(4).  
<sup>54</sup> 26 L.P.R.A. secs. 304(7) y 320(3).

Sección 10.—Se adiciona un párrafo (d) al apartado (1) del Artículo 34.110 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,<sup>55</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 34.110.—Requisitos de los Directores

(1) Cada director de una cooperativa de seguros deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) . . . . .

(d) No ser director ni funcionario de cualquiera de las instituciones que se describen en los Artículos 3.040(7) y 3.200(3) de este código.<sup>56</sup> No obstante esta prohibición no impedirá que un director de una cooperativa de crédito sea también director de una cooperativa de seguros.

(2) . . . . .”

Sección 11.—Se adiciona un apartado (9) al Artículo 34.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada,<sup>57</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 34.130.—Funcionarios

(1) . . . . .

(9) Los funcionarios de una cooperativa de seguros no podrán ser a su vez funcionarios ni directores de cualquiera de las instituciones que se describen en los Artículos 3.040 (7) y 3.200(3) de este código.”<sup>58</sup>

Sección 12.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(1) Las cooperativas de seguros tendrán tres (3) años a partir de la vigencia de esta ley para cumplir con lo establecido en los Artículos 34.110(1)(d) y 34.130(9) del Código de Seguros de Puerto Rico, según aquí enmendados.<sup>59</sup>

(2) Los tenedores de licencia tendrán seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley para cumplir con lo establecido en el Artículo 9.351, del Código de Seguros de Puerto Rico, según aquí enmendado.<sup>60</sup>

<sup>55</sup> 26 L.P.R.A. sec. 3411(1)(d).

<sup>56</sup> 26 L.P.R.A. secs. 304(7) y 320(3).

<sup>57</sup> 26 L.P.R.A. sec. 3413(9).

<sup>58</sup> 26 L.P.R.A. secs. 304(7) y 320(3).

<sup>59</sup> 26 L.P.R.A. secs. 3411(1)(d) y 3413(9).

<sup>60</sup> 26 L.P.R.A. secs. 935a.

Sección 13.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de julio de 1979.*

**Contribuciones—Incentivo Industrial (1954) y (1963);  
Pequeños Negocios; Préstamos**

(P. del S. 869)

[NÚM. 166]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

**LEY**

Para enmendar los subincisos (ii) e (iii)(b) del párrafo (G) del inciso (1) del apartado (j) de la Sección 2 de la Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivo Industrial de 1954 y los subincisos (ii) e (iii)(b) del párrafo (G) del inciso (1) del apartado (j) de la Sección 2 de la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Industriales de 1963”, para eximir del pago de contribuciones, los intereses devengados en préstamos otorgados a pequeños negocios que sean adquiridos por corporaciones de ingreso de fomento industrial.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978 conocida como Nueva Ley de Incentivos Industriales revisó a fondo el concepto de exención contributiva e implementa una nueva política pública para el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico. Se reconocen en la ley nuevos instrumentos para lograr un crecimiento balanceado de la economía.

Uno de estos instrumentos es el de estimular un mercado secundario amplio para préstamos garantizados por agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, concedidos a pequeños negocios, que constituyen el grueso de las empresas comerciales manufactureras y de servicios que operan en Puerto Rico. Al permitir que estos tipos de préstamos puedan ser adquiridos por corporaciones de ingreso de fomento industrial,